



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 341/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN PERAS,
ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México a doce de diciembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de veintidós de noviembre del presente año. Conste.

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Visto el escrito de demanda y anexos, presentados por Santiago Ramírez Cervantes y Sergio Rivera Flores, quienes se ostentan como **Presidente y Síndico del Municipio de San Martín Peras, Estado de Oaxaca**, mediante el cual promueven controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas, Poder Judicial por conducto de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Estatal Electoral, todos del Estado de Oaxaca, en la que impugnan lo siguiente:

a) *Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca a través de la Secretaría de Finanzas, por la emisión de un escrito por medio del cual calcula el monto de recursos públicos de los ramos 28 y 33 que le corresponde a la agencia municipal de Santiago Petlacala y la agencia de policía de Cerro Hidalgo, ambas pertenecientes a nuestro municipio, sin que tenga competencia para tal acto, pues como se verá la Carta Magna otorga competencia exclusiva al municipio sobre la manera de distribuir los recursos.*

b) *Poder Judicial del Estado de Oaxaca por conducto de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca; la orden verbal por parte de los magistrados que integran esa Sala de que paguemos de manera voluntaria a las mencionadas agencias la cantidad que fue calculada por la Secretaría de Finanzas como resultado de un proceso de consulta y mediación llevado a cabo por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; la orden, dictamen, acuerdo, resolución o sentencia derivado de la instrucción de los expedientes siguientes: JDI/05/2018, JDI/06/2018, JDI/07/2018, JDI/08/2018, JDI/09/2018, JDI/10/2018, JDI/11/2018, JDI/12/2018, JDI/13/2018, de pagar a la agencia municipal de Santiago Petlacala y la agencia de policía de Cerro Hidalgo lo calculado por la Secretaría de Finanzas.*

c) *Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca por los actos siguientes: la orden verbal con fecha siete (sic) de noviembre del año en curso, por parte de los magistrados que integran ese órgano autónomo de que paguemos de manera voluntaria a las mencionadas agencias la cantidad que fue calculada por la Secretaría de Finanzas como resultado un proceso de consulta y mediación llevado a cabo por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que ellos mismos ordenaron. Además de que en caso de no pagar lo calculado por la Secretaría de Finanzas reiteraran el acuerdo el acuerdo (sic)*

plenario de veintisiete de agosto del año en curso, notificado el dos de septiembre pasado, en donde nos obligaban a entregar dicha cantidad. Así como la orden, dictamen, acuerdo, resolución o sentencia derivado de la instrucción de los expedientes siguientes: JDCI/33/2019 y JDCI/31/2019, de pagar a la agencia municipal de Santiago Petlacala y la agencia de policía de Cerro Hidalgo lo calculado por la Secretaría de Finanzas.

Atento a lo anterior y previamente a decidir lo que en derecho proceda con respecto al trámite de la controversia constitucional, es dable destacar que quien se ostenta como **Síndico** del Municipio de San Martín Peras, Estado de Oaxaca, es quien puede asumir la representación jurídica del mismo, en términos de la fracción I, del artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca¹; sin embargo, no acompañó a su escrito de demanda los documentos suficientes para acreditar la personalidad con la que comparece para promover el presente medio de control constitucional.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 28² de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la posibilidad de prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite del presente asunto, **se le previene** para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **remita copia certificada de las documentales con las que acredite la calidad con la que se ostenta, apercibido** que de ser omiso, se decidirá sobre la admisión o desechamiento de este asunto con los elementos con los que se cuente.

Por otro lado, con el fin de estar en condiciones de proveer lo que en derecho proceda respecto a los actos señalados materia de la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 297, fracción I³ del

¹ Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...]

² Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

³ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Diez días para pruebas; y [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁴ de la citada ley, **se requiere al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca y al Presidente del Tribunal Electoral de Oaxaca**, para que en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **remitan copia certificada** de las siguientes documentales:

Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca:

1.- Las resoluciones dictadas en los expedientes con número JDI/05/2018, JDI/06/2018, JDI/07/2018, JDI/08/2018, JDI/09/2018, JDI/10/2018, JDI/11/2018, JDI/12/2018 y JDI/13/2018, supuestamente emitidas por la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal de dicho Tribunal. ○

Presidente del Tribunal Electoral de Oaxaca

1.- Las resoluciones dictadas en los expedientes JDCI/33/2019 y JDCI/31/2019.

De igual forma, se les requiere para que en el mismo plazo **informen** quienes son las partes en los juicios jurisdiccionales antes señalados, el estado procesal en el que se encuentran, y la calidad de la **Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca** que tiene en dichos juicios.

Se apercibe a las autoridades requeridas que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción I⁵, del mencionado Código Federal.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los**

⁴ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁷ del referido código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese por esta ocasión, al Municipio en el domicilio señalado en el escrito de demanda, dada la naturaleza e importancia, y en su residencia oficial al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca y al Presidente del Tribunal Electoral de Oaxaca.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁹, y 5¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca y al Presidente del Tribunal Electoral de Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹¹ y 299¹² del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada

⁷ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 157. Las diligencias que ceban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁰ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹¹ Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹² Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces **del despacho número 1485/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹³, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
A C U E R D O
[Firma manuscrita]

Esta hoja corresponde al proveído de doce de diciembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, en la controversia constitucional **341/2019**, promovida por el Municipio de San Martín Peras, Estado de Oaxaca.
Consté.
FEMIL

¹³ Acuerdo General Plenario 12/2014.
Artículo 14 Los envíos de información realizados por conducto de este submodulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].